



ACUERDO N° 23 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores vocales doctores **IVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención de la Secretaria civil -subrogante- doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"GÓMEZ MARTA ROSA C/ GALENO ASEGURADORA DE TRABAJO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente N° **17906 - Año 2012**), del registro de la Secretaría actuante.

ANTECEDENTES: A fs. 632/646 vta., la demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 610/622, por la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala II-, con asiento en la ciudad de Zapala, que confirma la condena impuesta en Primera Instancia.

A fs. 653/663 vta. lo responde la parte actora. Peticiona que se desestime con costas.

A fs. 670/672 vta., por Resolución Interlocutoria N° 202/17, esta Sala declara admisible el recurso articulado. En este caso, por las causales de infracción legal de la Ley N° 26773 y la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Espósito" (Fallos: 339:781).

A fs. 674/676 contesta la vista conferida el Sr. Fiscal General.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por María Rosa GÓMEZ para que se determine el supuesto grado de incapacidad permanente y definitiva que le habría producido las tareas desempeñadas para el Hospital Zapala, y se condene a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24557, con las mejoras introducidas por el Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26773.

Peticionó la inconstitucionalidad de los artículos 11.4, 12, 14, 21, 22 y 46.1 de la Ley N° 24557 y 2.2 del Decreto N° 659/96.

Relató que desde el año 1993 desempeñó tareas propias del personal de maestranza -mucama- en distintos sectores del Hospital Zapala que -según describe- le habrían requerido sobre esfuerzos físicos de diversa índole y le habrían exigido adoptar posiciones anti ergonómicas, un despliegue físico sobre exigido y sistemático que habría afectado su sistema columnario y provocado múltiples patologías.

Manifestó que habría sido así como desde marzo de 2010 inició licencia por enfermedad, que habría culminado el 1/11/2012 con el alta médica -que habría otorgado la Dirección de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud de la Provincia de Neuquén- que a su vez -dice- habría prescripto que la demandante no debía levantar ni movilizar pesos superiores a 4 (cuatro) kilos y no debía trabajar en posiciones viciosas de columna ni estrujar trapos.

De esto último la actora habría deducido que ya no podía efectuar sus tareas habituales y, por ende, habría



intimado a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por el pago de las prestaciones legales.

Agregó que el 10/2/2012 el médico De la Rosa Cárdenas le habría informado las diversas patologías que podría padecer vinculadas a su actividad laboral y que le habrían provocado una minusvalía del 32% del valor de la total obrera.

2. La demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Adujo que el seguro contratado no brindaría cobertura de enfermedades inculpables no incluidas en el listado del Decreto N° 658/96.

Tras ello, negó las condiciones en que la actora habría ingresado a trabajar para el empleador; las tareas que le habrían asignado, las que efectivamente habría cumplido, las supuestas condiciones para su cumplimiento, que exigieran sobre esfuerzos físicos; las hipotéticas afecciones denunciadas; que padeciera de incapacidad laboral; y que hubiera recibido intimación de pago por las prestaciones de la Ley N° 24557.

Insistió en que no existiría nexo causal entre las patologías supuestamente denunciadas con las tareas que habría desempeñado para el empleador, según los fundamentos médicos que desarrolló.

Además se opuso a la aplicación de la Ley N° 26773 y a los planteos de inconstitucionalidad.

3. La sentencia de Primera Instancia acogió el reclamo.

Sentó, como premisa inicial y en los aspectos relevantes, que se demostró las tareas que la actora realizó para su empleadora, las afecciones psicofísicas que influyeron en su salud, y el vínculo causal entre aquellas y éstas. Estableció que las secuelas provocaron una incapacidad total y permanente que superaría el 66% del valor de la total obrera,



y que se trata de una contingencia comprendida por la Ley de Riesgos del Trabajo.

En ocasión de cuantificar la condena analizó la ley aplicable, y concluyó que regiría la Ley N° 26773 con fundamento en que si bien la manifestación invalidante se reveló antes de su entrada en vigencia, pues el daño se consolidó el 10/2/2012, igualmente el crédito no se encontró cancelado a dicha fecha.

Con ese marco jurídico, fijó la indemnización, pero con el incremento del 20% -prescripto por el artículo 3 de la Ley N° 26773-. Luego aplicó el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTTE) y determinó que se apliquen los intereses desde el día que se consolidó el daño hasta la fecha del pago.

Por último, impuso las costas a la demandada vencida.

4. A fs. 589/597 vta. la parte demandada apeló y expresó sus agravios, los que fueron replicados por la contraria a fs. 599/603 vta.

En lo que aquí respecta se quejó porque se habría aplicado la Ley N° 26773 para una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se habría producido en marzo de 2010 antes de su entrada en vigencia -26/10/2012-.

Puso de resalto que en el expediente no habría un hecho que estaría en curso de ejecución sino un hecho que habría surgido y se habría configurado antes de la ley antes mencionada, por lo cual -estima- quedaría sujeto a la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09.

5. A fs. 610/622, la Cámara de Apelaciones dictó sentencia definitiva que confirmó la condena.

En lo que atañe a los motivos casatorios declarados admisibles, el pronunciamiento estableció que la Ley N° 26773 era aplicable de modo inmediato a los supuestos en que el daño asegurado se consolidaría con anterioridad a su vigencia, pues -entendió- esto deriva ya sea por la invalidez constitucional



del artículo 17.5 de la Ley N° 26773, o bien por la aplicación inmediata y no retroactiva de ella a los efectos pendientes de la relación jurídica existente entre las partes.

Acerca de la inconstitucionalidad del artículo 17.5, abonó su afirmación en: a) el principio de progresividad orienta y obliga a optar por el régimen más favorable; b) se produce una desigualdad de trato para reparar a las víctimas de infortunios según el momento en que se produjo; y c) se contradice los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado (artículos 14, 14bis y 17 de la Constitución Nacional).

Y en referencia a la aplicación inmediata, fundó lo decidido en que no constituye un supuesto de retroactividad que la nueva ley se aplique a los efectos pendientes, es decir a los infortunios no cancelados a la fecha de entrada en vigencia.

Además la Alzada advirtió que no pasó por alto lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Espósito", sin embargo -dijo- su propio criterio se ajustó a las directrices dadas también por el Máximo Tribunal Nacional en el precedente "Lucca de Hoz".

Asimismo destacó la naturaleza alimentaria de la indemnización y que la reparación por aplicación de la Ley N° 24557 resulta insuficiente y, por ende, injusta, inequitativa y no plena.

Por otro lado, le impuso las costas a la Aseguradora demandada por resultar vencida.

6. A fs. 632/646 vta. la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declaró admisible, el impugnante dijo que la sentencia se habría apartado de la doctrina legal sostenida por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Espósito".



Por otra parte, el recurrente afirmó que la Cámara de Apelaciones habría incurrido en una vaga interpretación de la Ley N° 26773 y habría fundado el decisorio en forma desarmónica e incoherente respecto de los incisos "5" y "6" del artículo 17 y de los artículos 6 y 8; como asimismo del principio de seguridad jurídica y de derecho de propiedad consagrados en la Constitución Nacional.

En tal entendimiento, aseveró el presentante que el tribunal se habría equivocado al no haber considerado que el inciso "5" se completaría con el "6", ya que -en su opinión- el primero referiría a la entrada en vigencia y el segundo describiría la forma en que se actualizaría las prestaciones. Asimismo resaltó que el último inciso no aludiría a las prestaciones correspondientes a juicios en curso, sino -a su decir- a aquéllas cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de la publicación en el Boletín Oficial.

A su vez, el recurrente refirió que el Decreto N° 1694/09 y los artículos 3, 17 incisos "5" y "6" de la Ley N° 26773, no podrían ser aplicados a supuestos anteriores a su entrada en vigencia, puesto que -desde su óptica- así surgiría expresamente de los artículos 16 del decreto aludido, y 17 inciso "5" de la ley citada, los cuales entiende plenamente constitucionales.

También el presentante expresó que el efecto inmediato de la nueva ley no importaría retroactividad, sino por el contrario -según su mirada-, la aplicación operaría hacia el futuro y con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir de forma -supuestamente- opuesta a lo resuelto en el fallo que atacó.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.



1. El concreto tema traído a resolver refiere a la vigencia temporal de la Ley N° 26773, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781). Lo propio sucedió en este Tribunal Superior cuando resolvió los casos "Núñez Urra" y "Osorio Escubilla" (Acuerdos N° 5/17 y 6/17 - respectivamente- del Registro de esta Secretaría) en los que - por mayoría- siguió los lineamientos de la Corte Suprema Nacional.

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tales precedentes, y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo el Máximo Tribunal Nacional:

"El art. 19 del Decreto N° 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley N° 24557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir del 1° de marzo de 2001 [...] El Decreto N° 1694 [...] en el art. 16 [...] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha".(Considerando N° 4)

"La Ley N° 26773 [...] el art. 17.5 de la Ley N° 26773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la Ley N° 24557 Y sus modificatorias cuya primera manifestación



invalidante se produzca a partir de esa fecha''
(Considerando N° 5).

Y añadió:

"No cabe duda de que: a) la propia Ley N° 26773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". (Considerando N° 8)

A partir de estas premisas, resulta claro que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Por tanto, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que aplique la regla general prescripta en el artículo 3 del Código Civil de Vélez Sársfield (actual artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Al propio tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalifica el resolutorio que se base en otras razones y soslaye la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Así, referenció que no es sustento válido las apreciaciones vertidas en los precedentes "Calderón" (Considerando N° 8), "Arcuri Rojas" (Considerando N° 10), y "Camusso" (Considerando N° 11). Y agregó que tampoco lo es la invocación de razones de justicia y equidad (Considerando N° 9).

Y además se encargó de precisar, acerca de los conflictos inter-temporales de las sucesivas reformas, que:

"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la



existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 14:481; 321:45)"(Considerando N° 6).

3. Por otro lado, en el referido caso "Espósito" el Máximo Tribunal Nacional también se expidió acerca de otras cuestiones involucradas en la aplicación del régimen de reparación de los riesgos del trabajo.

3.1. En tal sentido, respecto del artículo 3° de la Ley N° 26773 destacó que la indemnización adicional se dispuso cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente *in itinere* (Considerando N° 5).

3.2. A su vez, relativo al artículo 8 de esa norma, puntualizó que:

"El decreto reglamentario 472/2014 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el Decreto N° 1278/2000, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada" (Considerando 5).

Dicho en otros términos, entendió que el índice remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE) se aplica a las prestaciones adicionales consagradas en el artículo 11.4; a los pisos mínimos indemnizatorios



previstos en los artículos 14.2, incisos a) y b) y 15.2 -todos de la Ley N° 24557-; y 3 de la Ley N° 26773. O sea que no se aplica al importe resultante de la fórmula de cálculo indemnizatorio de los artículos 14 y 15 de la misma Ley N° 24557.

En párrafos más abajo añadió:

“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes ‘actualizados’ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal” (Considerando N° 8).



4. Corresponde a esta altura destacar, tal como lo hiciera el voto mayoritario en "Núñez Urra" y "Ozorio Escubilla", que en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Acuerdo N° 9/05 "Morales", del registro de la Secretaría interviniente).

La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Tribunal Superior de Justicia no la puede desconocer.

Tampoco puede escapar al entendimiento del contexto que envuelve la presente decisión, la incidencia que tiene el tiempo transcurrido en el trámite judicial sobre los derechos de la víctima. La garantía a una duración razonable del proceso reclama una decisión judicial que ponga fin al conflicto sin dilaciones indebidas.

Asimismo, la solución que se propicia procura evitar un mayor desgaste jurisdiccional y conduce a disminuir la litigiosidad, todo lo cual colabora a fortalecer el sistema judicial.

En consecuencia, las razones aquí expuestas respaldan suficientemente la conformación al precedente "Espósito" de la Corte Suprema Nacional.

5. Frente a los señalamientos reseñados en los puntos anteriores, queda demostrado que el decisorio de la Alzada que aplicó las disposiciones de la Ley N° 26773 porque, entre otras, no constituye un supuesto de retroactividad que la nueva ley se aplique a los efectos pendientes, o sea a los



infortunios no cancelados a la fecha de entrada en vigencia, infringe la doctrina sentada en "Espósito" toda vez que la ley vigente es aquella cuando el derecho se concreta, es decir al momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación (Considerando N° 6).

De igual manera se configura el vicio denunciado, desde que no constituye apoyo válido para la solución adoptada que se aplique la doctrina legal del precedente "Lucca de Hoz" también de la Corte Suprema de la Nación, en tanto no resulta aplicable al caso("Espósito", Considerando N° 6).

Al mismo tiempo, tampoco resulta fundamento válido para apartarse de la precisa regla del artículo 17.5 de la Ley N° 26773, que se invoque de forma genérica la supuesta insuficiencia de la reparación establecida por la Ley N° 24557 ("Espósito", Considerando N° 9).

Por dicho fundamento resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria.

IV. A tenor de lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.

Ello obliga a analizar los agravios vertidos ante la Alzada que guardan nexo con aquél. En concreto, los invocados por la demandada.

Esta última pone en tela de juicio la aplicación retroactiva de la Ley N° 26773 para una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se habría producido en marzo de 2010 antes de su entrada en vigencia -26/10/2012-.

Puso de resalto que en el expediente no habría un hecho que estaría en curso de ejecución sino un hecho que habría surgido y se habría configurado antes de la ley antes



mencionada, por lo cual -estima- quedaría sujeto a la Ley N° 24557 y el Decreto N° 1694/09.

Tales cuestionamientos se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo, por lo cual deben tener favorable acogida.

Por consiguiente, en función de los argumentos brindados en el capítulo III, y solución que se ha propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo interpuesto por la demandada a fs. 589/597 vta., y revocar -en lo pertinente- el pronunciamiento de Alzada y de Primera Instancia, en cuanto ha sido materia de agravio. Y, en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -Ley N° 24557 con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 1078/00 y N° 1694/09 dado que se trata de una enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante sucedió el 10/2/2012-, y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso.

A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

V. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la



imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 17 Ley N° 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada a pesar del resultado final al que se llega por el presente, han de imponerse en el orden causado en virtud que el tema debatido originó diversos criterios jurisprudenciales y doctrinarios (artículos 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria también se imponen en el orden causado en razón a las aludidas posiciones discrepantes sobre la materia traída en casación (artículos 12 Ley N° 1406; 68, 2da. parte y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

VI. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 632/646 vta.; y en consecuencia, **casar** parcialmente el decisorio recaído a fs. 610/622, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Espósito"; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17 inciso c) de la Ley Casatoria, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso impetrado por la parte demandada, a fs. 589/597 vta., y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 567/574 vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el punto IV. del presente y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso; **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la Primera Instancia y **modificar** las generadas en Segunda Instancia, imponiéndolas, en el orden causado. E



imponer en el orden causado las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando V. de la presente; **d.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al resultado final emergente de la condena. **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. EVALDO D. MOYA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1º) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a fs. 632/646 vta.; y en consecuencia, **casar** parcialmente el decisorio de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales -Sala II-, obrante a fs. 610/622, con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Espósito". **2º)** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 17, inciso c) de la Ley Casatoria, rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, acoger en lo pertinente- el impetrado por la parte demandada, a fs. 589/597 vta., y revocar parcialmente, por añadidura, la resolución de fs. 567/574 vta., en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el punto IV. y las demás cuestiones que se deriven por la aplicación de las normas que rigen el caso. **3º)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así: **mantener** la imposición de las



costas ante la Primera Instancia; **modificar** las generadas en Segunda Instancia, imponiéndolas en el orden causado. E **imponer** las de esta instancia extraordinaria local en el orden causado (artículos 12 Ley N° 1406 y 68, 2do. párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Todo, según lo expresado en el considerando V. de la presente. **4°) Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores a los letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena. **5°) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y esta etapa casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes de la Ley de Aranceles). **6°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.**

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante